

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO  
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL, RESPECTO DEL PROYECTO  
“FUNDO LOS TILOS” Y CONFIERE TRASLADO A SU  
TITULAR AGRÍCOLA LOS TILOS.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1607**

**SANTIAGO, 15 de julio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en el expediente REQ-021-2021; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de sus modificaciones sin contar con una resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) los proyectos,

modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si las modificaciones efectuadas al proyecto “Los Tilos”, configuran un cambio de consideración, dado que cumplirían con las tipologías establecidas en los literales l) y o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollados a su vez, en los subliterales l.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

## II. SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIAS Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

5° Que, la unidad fiscalizable “Fundo Los Tilos”, cuyo titular es la empresa “Agrícola Los Tilos S.A.”, se ubica en el Fundo Los Tilos s/n, en el sector Los Tilos, comuna de Bulnes, región de Ñuble. Consiste en la operación de un plantel lechero, que cuenta con una serie de potreros en los cuales se produce alimento para el ganado vacuno lechero, y que, a su vez, se riega con aguas provenientes de diversos canales de regadío, así como una mezcla de agua y purín generada en el pozo purinero de la lechería.

6° Con fecha 9 de diciembre de 2016, fue presentada una denuncia ciudadana en esta Superintendencia, en contra de la empresa Comercial Los Tilos Ltda., titular en esa época, de la unidad fiscalizable Fundo Los Tilos, mediante la cual se indicó el vertimiento al caudal del río Diguillín de residuos líquidos provenientes de dicha actividad, denotando la presencia de mal olor y una importante cantidad de espuma blanca.

7° Que, en razón de los hechos denunciados, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron una actividad de inspección ambiental a la unidad fiscalizable con fecha 15 de diciembre de 2016, en la cual, además, se requirió la presentación de información al titular relacionado con el proyecto. En dicha actividad de fiscalización ambiental se constató lo siguiente:

- (i) El proyecto inició su ejecución en forma previa a la vigencia del SEIA, esto es antes de abril del año 1997.
- (ii) Comercial Los Tilos Ltda., ha realizado ampliaciones consecutivas de la masa ganadera, verificándose la existencia de más de 300 animales de ganado bovino de tamaño y peso promedio establecido por el SAG para ser carneado, alcanzando un número entre 630 y 650. Además, considerando una unidad animal de ganado bovino lechero como una vaca de tamaño y peso promedio establecido por el SAG como vaca lechera, la empresa reconoce tener más de 200 unidades animal para este propósito, alcanzando un número 400 vacas lecheras.
- (iii) Luego, el titular reconoce contar con un sistema de conducción de purines desde su lechería, con pozo de sedimentación cónico, mediante el cual envía sus residuos

líquidos hacia la cisterna de distribución de aguas de riego, en la cual son distribuidas a los sistemas de riego de potreros por aspersión mediante pivotes.

- (iv) Respecto de dichas actividades, se determinó que el titular, efectuó modificaciones a la capacidad del plantel bovino lechero, el año 2007, mientras que los años 2010 y 2015, se efectuaron modificaciones relacionadas con el tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos provenientes del plantel lechero.
- (v) Se verificó que la empresa Comercial Los Tilos Ltda., dispone residuos líquidos en surcos, canales de riego y pivotes de riego, siendo sus efluentes utilizados para el riego de terrenos plantados.

8° De esta manera, toda la información recabada durante la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-532-VIII-NE-I.

9° Luego, con el objeto de conocer el estado actual del proyecto, la SMA efectuó un requerimiento de información con fecha 10 de febrero de 2020, mediante la Resolución Exenta N°250, el cual fue reiterado mediante la Resolución Exenta N°978, de fecha 10 de junio 2020, de esta Superintendencia. Al efecto, con fecha 15 de junio de 2020, el titular presentó la siguiente información:

- (i) Se indicó que, desde la fecha de fiscalización, esto es 2016, el proyecto no ha presentado cambios.
- (ii) Inventario de animales de carne y leche desde 2016 hasta 2020, resumidos en la siguiente tabla:

CATEGORIA ANIMAL	RANGO	2015/12	2016/12	2018/12	2019/12	2020/04	2020/06
T1 HEMBRA	HASTA 70 KILOS	40	40	63	57	78	82
T2 HEMBRA	DE 71 A 120 KILOS	35	32	57	37	69	58
T1 MACHOS	HASTA 70 KILOS	12	5		38		
T2 MACHOS	DE 71 A 120 KILOS	6	11		20		
<b>SUB-TOTAL</b>		<b>93</b>	<b>88</b>	<b>120</b>	<b>152</b>	<b>147</b>	<b>140</b>
VAQUILLAS PREÑADAS		120	123	161	119	142	156
VAQUILLAS ENCASTE	350 a 500 kilos	51	47	58	43	87	75
VAQUILLAS PREENCASTE	330 a 380	107	107	105	147	125	128
T4 HEMBRAS		21	33	24	28	35	31
T3 HEMBRAS		48	63	57	74	58	94
<b>SUB-TOTAL</b>		<b>347</b>	<b>373</b>	<b>405</b>	<b>411</b>	<b>447</b>	<b>484</b>
VACAS 1 PARTO		202	200	179	225	189	203
VACAS 2 PARTO		149	145	125	125	155	157
VACAS 3 PARTO		86	86	83	74	75	74
VACAS 4 PARTO		51	47	41	33	36	35
VACAS 5 PARTO		13	13	12	18	15	17
VACAS 6 PARTO		5	5	7	4	3	2
VACAS 7 PARTO		2	2	2	1	1	2
VACAS 8 PARTO		0	0	1	1		1
VACAS 9 PARTO		0	0		0		
<b>SUB-TOTAL</b>		<b>508</b>	<b>498</b>	<b>450</b>	<b>481</b>	<b>474</b>	<b>491</b>
NOVILLOS GRANDES	400 a 500 kg	30	26	28	31	30	31
NOVILLOS MEDIANOS	300 a 400 kg	32	24	32	35	34	31
NOVILLOS CHICOS	120 a 300 kg	33	26	14	28	34	43
<b>SUB-TOTAL</b>		<b>95</b>	<b>76</b>	<b>74</b>	<b>94</b>	<b>98</b>	<b>105</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>1043</b>	<b>1035</b>	<b>1049</b>	<b>1138</b>	<b>1166</b>	<b>1220</b>

Fuente: Presentación titular, de fecha 8 de julio de 2020.

- (iii) Planes de riego de potrero y diagrama de flujo de procesos hídricos.

10° En razón de las materias constatadas, la oficina regional de Ñuble efectuó una segunda inspección ambiental con fecha 4 de mayo de 2021, y, luego, el 5 de mayo de 2021, constatando lo siguiente:

- (i) Las instalaciones derivan sueros y residuos del proceso de fabricación de quesos a una planta de tratamientoemplazada al sur de la ruta N75, en un caudal informado de 45.000 litros por día aproximadamente. El residuo ingresa a un estanque de acumulación, posteriormente a un filtro parabólico, luego a un sistema DAF (construido el año 2015) y finalmente, tres unidades de lombrifiltro (de los cuales dos se construyeron el 2010 y el último, el año 2015) para su tratamiento biológico.
- (ii) El efluente finalmente tiene un proceso de decantación de finos y luego se distribuye para riego en pivote. La unidad de tratamiento se complementa con una cancha de compostaje.
- (iii) Respecto a las unidades de producción de leche, existen 6 planteles con 40 unidades bovinas lecheras cada uno, los cuales serían anteriores al año 1997. Posteriormente, el año 2007, se habilita una nueva unidad de 264 unidades bovinas lecheras.
- (iv) Las instalaciones además cuentan con un sistema de conducción de purines desde su lechería, con pozo sedimentación cónico, enviando sus residuos líquidos a los sistemas de riego de potreros.

11° Que, en atención a los resultados de la actividad de inspección, se concluyó que las obras de modificación, constituirían cambios de consideración, que se encuentran en una eventual hipótesis de elusión al SEIA, dado que configura, por una parte, la actividad productiva de confinamiento y producción de leche lo dispuesto en los literales I.3.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, y por otra, la actividad de tratamiento de RILES señalada en el literal o.7.2 de la misma disposición.

### III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.

12° Pues bien, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si las obras de modificación realizadas al proyecto “Fundo Los Tilos”, configuran las tipologías de ingreso desarrolladas por el artículo 3º del RSEIA. Por ello, atendiendo a la naturaleza de las actividades inspeccionadas, resulta relevante analizar primeramente lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento del SEIA, el cual define modificación de proyecto o actividad, indicando lo siguiente:

*“g. Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...) g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

13° Al efecto, cabe señalar que, de las inspecciones ambientales efectuadas al proyecto, el año 2016 y con fecha 4 y 5 de mayo de 2021,

se observó que el titular realizó modificaciones consistentes en: (i) respecto del sistema de tratamiento de RILes, la construcción de un sistema DAF en 2015, y tres unidades de lombrifiltro el año 2010 y 2015; luego, en cuanto a las (ii) unidades de producción de leche, el año 2007 se habilitó una nueva unidad de 264 bovinas lecheras.

14° De la información recopilada, se observa que el proyecto comenzó su funcionamiento de forma anterior a 1997, no obstante, las modificaciones señaladas fueron llevadas a cabo en forma posterior, esto es, entre los años 2007, 2010 y 2015, respectivamente, época en la cual ya se encontraba vigente el SEIA.

15° Por lo tanto, para efectos de analizar si el proyecto ha sido objeto de cambios de consideración que hubieren requerido contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución, en atención a lo dispuesto por el literal g.2 citado, se deberá corroborar si la suma de todas las modificaciones realizadas en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, cumplen con alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

#### Literal I) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

16° Que, el literal I), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

*"I. Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*I.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:*

*I.3.2. Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche".*

17° Que, para efectos de verificar la aplicabilidad de esta tipología, se requiere (i) definir si corresponde a agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales (ii) donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a (iii) 200 unidades de animal de ganado bovino de leche.

18° Que, de la actividad de inspección ambiental efectuada el 2016, se observó que Fundo Los Tilos se dedica a la elaboración de productos lácteos a partir del confinamiento de ganado bovino de leche, ubicados en seis estructuras o pabellones con 40 unidades bovinas lecheras cada uno. Se indicó en dicha inspección ambiental, que el año 2007, se habilitó una nueva unidad de 264 unidades bovinas lecheras.

19° Luego, en cuanto a la segunda parte, en la inspección indicada, el titular reconoció la existencia de más de 200 unidades como vacas de tamaño y peso promedio establecido por el SAG, para calificar como vaca lechera, alcanzando un numero de 400 vacas lecheras. Dicha información, además, ha sido remitida por el titular en su presentación de fecha 8 de julio de 2020 (considerando 9º de esta resolución).

20° La construcción de dicho pabellón en 2007 corresponde a una modificación verificable mediante imágenes satelitales de la aplicación *Google earth*, respecto de los cuales el titular no presentó antecedentes. Al respecto, cabe señalar que el **aumento de capacidad de confinamiento de especies bovinas supera con creces el umbral definido por la tipología establecida en el literal I.3.2),** existiendo en el proyecto al menos 400 vacas lecheras, razón por la cual el proyecto requiere de una resolución de calificación ambiental favorable para operar.

**Literal o) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.**

21° Que, el literal o), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

*"o. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos".*

22° Para el análisis de esta tipología corresponde primeramente definir si los residuos dispuestos por Fundo Los Tilos pueden caracterizarse como "Residuo Industrial Líquido". Al efecto, no existe una definición expresa de RIL, no obstante, es posible recurrir a diversas normas, a saber:

(i) El Decreto Supremo N°609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas que Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, define RIL en el ítem 3.9, como *"Residuo(s) industrial(es) líquido(s) descargados por un establecimiento industrial"*. Por su parte, el ítem 3.4, señala que el establecimiento industrial es *"Aquel en el que se realiza una actividad económica donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, dando origen a nuevos productos, o bien en que sus operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza, no produce ningún tipo de transformación en su esencia"* (énfasis agregado).

(ii) Para complementar lo anterior, debe citarse el D.S. N°594/1999 MINSAL, que prescribe en el artículo 18 inciso segundo que *"se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos"* (énfasis agregado).

(iii) Al efecto, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa, mediante el Dictamen de la Contraloría General de la República N°31.287 de 2010, en relación al artículo 18 inciso segundo del D.S. N°594/1999 MINSAL señala que *"Para estos efectos, la expresión "industrial" debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como*

un término derivado de la palabra “industria”, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el “conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales” (énfasis agregado).

(iv) Luego, el artículo 4 N°13 del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, señala que se entenderá por “residuos líquidos o aguas residuales”, las “Aguas que se descargan después de haber sido usadas en un proceso, o producidas por éste, y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso”. Respecto de esta norma, la Resolución Exenta N°483, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, indica que “corresponde a aguas residuales o efluentes que se descargan desde una fuente emisora a un cuerpo receptor. Son aquellas aguas que se producen como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora y que no tiene ningún valor inmediato para ese proceso, actividad o servicio”.

(v) Por otra parte, el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES en el número 3.10 define el concepto “residuos líquidos, aguas residuales o efluentes”, como “aquellas aguas que se descargan desde una fuente emisora a un cuerpo receptor”. Luego, los numerales 3.6 y 3.7 del mismo cuerpo normativo, indican que se entiende por “fuente emisora” al “establecimiento que descargue residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su procedo, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados, en la siguiente tabla (...”, y por “descargas de residuos líquidos”, a la “evacuación o vertimiento de residuos líquidos a un cuerpo de agua receptor, como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora”.

(vi) Finalmente, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio ORD. D.E. N°202199102230, de fecha 09 de marzo de 2021, que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”, señala que “el concepto Ril se refiere a aquellas aguas de desechos, que han sido previamente utilizadas en un proceso productivo o actividad, las cuales no poseen ningún valor inmediato para ese proceso y, que por tanto, la fuente emisora se dispone a descargar en un determinado cuerpo receptor, sea directamente o por medio de tercero, debiendo previamente tratarlas o manejarlas, conforme a las normas de emisión correspondiente y/o las demás disposiciones de orden sanitario y ambiental”.

23º De acuerdo a las normas indicadas, es posible concluir que los residuos generados por Fundo Los Tilos, **cumple con los requisitos para ser caracterizados como residuos industriales líquidos.**

24º Ahora bien, para el caso del subliteral o.7.2), la disposición exige el ingreso al SEIA respecto de proyectos donde sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.

25º Al respecto, el Oficio Ordinario N°202199102230, de fecha 9 de marzo de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, ya citado, indica que “(...) al no existir en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA un umbral o criterio cuantitativo respecto al volumen de efluentes utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación, la sola circunstancia de disponer o utilizar un Ril para dichas actividades, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud.

*En este sentido, lo importante es que los efluentes resultantes después de aplicar sistemas de tratamiento primario, secundario o terciario,*

según corresponda, den cumplimiento de la norma específica para cada caso de disposición de efluentes, ya sea para riego, infiltración, aspersión y humectación" (énfasis agregado).

26° En cuanto a este criterio, de las actividades de fiscalización efectuadas el año 2016, y los días 4 y 5 de mayo de 2021, se verificó que el titular realiza acumulación de purines de lechería en una piscina circular, tipo pozo purinero, para su utilización diaria en el riego de potreros de fundos aledaños. Asimismo, respecto del riego con pivote, el titular señaló en dichas oportunidades, que las aguas utilizadas, incluyendo los residuos líquidos de la lechería, se reúnen en la cisterna, siendo distribuidas a las unidades de pivote.

27° En particular, durante las inspecciones efectuadas con fecha 4 y 5 de mayo de 2021, se observó la existencia de una instalación que deriva sueros y residuos líquidos, en un caudal informado de 45.000 litros por día. Estos residuos ingresan al estanque o piscina circular, posteriormente a un filtro parabólico, y a un sistema DAF, construido el año 2015. Finalmente, ingresan a tres unidades de lombrifiltro, construidas el año 2010 y 2015 respectivamente, para su tratamiento biológico. Finalmente, el proceso concluye con una decantación de finos y luego se distribuye para riego en pivote.

28° En atención a que la actividad fiscalizada desarrolla disposición de efluentes como riego de potreros, **es posible concluir que se cumple con los supuestos que hacen necesario contar con una RCA, en forma previa a su ejecución, según el literal o.7.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.**

29° Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el titular ha presentado en dos oportunidades la Declaración de Impacto Ambiental de proyectos relacionados únicamente con la planta de tratamiento de riles de la unidad fiscalizable. En primer lugar, el proyecto "Mejoramiento Planta de Tratamiento de RILES Los Tilos", de fecha 16 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, luego, el proyecto "Planta de producción y planta de tratamiento de RILES Los Tilos", de fecha 18 de enero de 2021<sup>2</sup>. Al respecto, ambos proyectos han sido declarados inadmisibles por el SEA, debido, principalmente, a defectos de forma.

#### IV. CONCLUSIÓN.

30° Que, en consecuencia, las obras y actividades fiscalizadas, constituyen cambios de consideración al proyecto y, por tanto, se encuentran en elusión al SEIA, ya que (i) fueron ejecutadas con posterioridad a 1997, fecha en que estaba vigente el SEIA, (ii) corresponden a una lechería que utiliza sus efluentes para riego mediante pivote, (iii) y se encuentra operando sin RCA, en circunstancias que cumple con las tipologías descritas en los subliterales I.3.2) y o.7.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

31° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se

<sup>1</sup> DIA "Mejoramiento Planta de Tratamiento de RILES Los Tilos", disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2149059370](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2149059370)

<sup>2</sup> DIA "Planta de producción y Planta de tratamiento de RILES Los Tilos", disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id\\_expediente=2149728436](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2149728436)

otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

32° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-021-2021, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>.

33° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Agrícola Los Tilos S.A., RUT N°96.918.290-4, en su carácter de titular del proyecto “Fundo Los Tilos”, ubicado en Fundo Los Tilos s/n, comuna de Bulnes, región de Ñuble.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a Agrícola Los Tilos S.A, RUT N°96.918.290-4, en su carácter de titular de la actividad “Fundo Los Tilos”, para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto, respecto a las tipologías descritas en los subliterales I.3.2) y o.7.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

**TERCERO: FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO.** En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, indicando en el asunto “**Evacúa Traslado REQ-021-2021**”.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**CUARTO: PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8º y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.**

<sup>3</sup> <https://snifa.sma.gob.cl>

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Ñuble, para que emita un pronunciamiento en conformidad a lo establecido en el literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



PTB/GAR/BOL

**Notificación por carta certificada:**

- Sr. Manuel Larraín Riesco. Correo electrónico: [mlrrain@lostilos.cl](mailto:mlrrain@lostilos.cl)

**C.C.:**

- Servicio de Evaluación Ambiental región de Ñuble. Correo electrónico: [oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl)
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-021-2021

Exp. 16.942/2021